

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto conmutando por treinta años de reclusión la pena de muerte impuesta a Ildefonso Serrano Medina, Valeriana Serrano Medina y Simón Saiz García, en la causa y delicto que se mencionan. — Páginas 49 y 50.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al soldado del Tercio, Jorge Martin Schlott.—Página 50.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo consulta acerca del concepto del Presupuesto a que debe aplicarse el ingreso que ha de efectuar el dueño del Bañero de "Llamas" (Oviedo), por el perímetro de protección. — Páginas 50 y 51.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden dictando las bases que se insertan referentes al concurso para premiar proyectos relativos a las industrias minera y metalúrgica y cuyos autores sean Ingenieros de Minas.—Página 51.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 51 a 55.  
Otra resolviendo expediente con ocasión del recurso contra las elecciones de Vocales dependientes de los Comités paritarios que integran la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.—Páginas 55 a 57.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden concediendo los certificados de Productor Nacional a los señores y entidades que se indican.—Páginas 57 y 58.  
Otra resolviendo recursos de revisión interpuestos contra concesiones de registro de marcas. — Páginas 58 y 59.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses que se mencionan.—Páginas 59 y 60.  
HACIENDA.—Dirección general de lo contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 60 a 62.

Dirección general del Tesoro público.

Concediendo autorización para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional.—Página 62.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando los Tribunales que se mencionan para las oposiciones para proveer las plazas que se indican.—Página 62.

Proyecto de Clasificación de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad, correspondiente a la provincia de Valencia.—Página 62.

Vacantes de Farmacéuticos titulares de los puntos que se indican.—Página 63.

Dirección general de Comunicaciones Resolviendo expediente incoado contra D. Antonio Sánchez y González del Valle.—Página 63.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—Anunciando concurso de méritos la provisión de la plaza de Auxiliar de la Delegación Regional del Trabajo de Bilbao.—Página 64.

ECONOMIA NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificando error padecido en la publicación de la autorización concedida a "Linoleum Nacional, S. A.", para que con exención de derechos arancelarios de importación pueda introducir en España la maquinaria que se indica. — Página 64.

ANEXO ÚNICO.—SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Núm. 1066.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo condenando a Ildefonso Serrano Medina, Valeriana Serrano Medina y Simón Saiz García a la pena de muerte, como autores de un delito de robo con homicidio, en causa seguida en el Juzgado del primera instancia e instrucción de Hues-

te y en casación de sentencia de la Audiencia de Cuenca:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados a la última pena, piadosa costumbre que es muy grato a Mi Corazón seguir observando.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Su-

premo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta a Ildefonso Serrano Medina, Valeriana Serrano Medina y Simón Saiz García por la de treinta años de reclusión.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MANUEL GARCÍA PRIETO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 74.

Excmo. Sr.: Como resultado de la revisión del expediente instruido en la primera región, en virtud de instancia promovida por el soldado del Tercio, retirado por inútil, Jorge Martín Schlott, en súplica de acogerse a los beneficios del Real decreto de 11 de Diciembre de 1929 (D. O. número 276), y habiéndose comprobado documentalmente que, el 17 de Agosto de 1924, con ocasión de un combate habido en Uad-Lau, recibió una herida de bala enemiga en el cráneo, a consecuencia de la que fué declarado inútil total para el servicio de las armas, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro; teniendo en cuenta que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Real decreto;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de ese Cuerpo al citado soldado, con arreglo al artículo segundo del Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. número 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

BERENGUER

señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 162.

Hmo. Sr.: Vista la consulta de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado acerca del concepto del Presupuesto a que debe aplicarse el ingreso que ha de efectuar el dueño del Balneario de "Llamas" (Cáceres), por el perímetro de protección demarcado en cumplimiento de lo prescrito en el Estatuto de aguas minero-medicinales;

Resultando que el Estatuto de aguas minero-medicinales establece un canon de cuatro pesetas por hectárea del perímetro de protección de todo manantial minero-medicinal que se conceda; y esta exacción es consecuencia directa de la cesión que hace el Estado de la propiedad del mismo, que, por el carácter objetivo con que se instituye, según explica el preámbulo del Real decreto de 25 de Abril de 1928 dictando el Estatuto de explotación de esta clase de manantiales, una vez que han obtenido la declaración de utilidad pública, vienen a segregarse de la propiedad del suelo en que radican para entrar a compartir con las sustancias mineras la categoría de materia concesible y de libre acceso a la licitación individual:

Resultando que en la clasificación de los veneros hecha en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Estatuto reproduciese con una semejanza textual muy significativa, la división que en los artículos 8.º y 9.º de la vigente ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868 se hace entre sustancias de la 2.ª y 3.ª Sección, las cuales se equiparan respectivamente, a los manantiales de las clases A y B del Estatuto, es decir, manantiales de brote espontáneo y manantiales procedentes de investigación:

Resultando que los artículos 8.º y 9.º del Estatuto reconocen a favor del concesionario de manantiales minero-medicinales el derecho a la expropiación forzosa de una zona de nueve hectáreas en torno al punto de emergencia de las aguas, y el artículo 10 le confiere asimismo el derecho a acotar un perímetro de protección, hecho constar en el oportuno plano o carta geográfica, así como el disfrute de todas las aguas minero-medicinales que dentro de él se alumbraren, y en casos determinados, el privilegio de expropiar las parcelas del mismo en que se exploten aguas dulces cuyo aprovechamiento pueda mermar el caudal de los manantiales minerales, con todo lo cual se completa la similitud de estas sustancias con las mineras:

Considerando que las aguas minero-medicinales no tienen ya cabida lógicamente en la ley de Aguas, ya que ha venido a ser completada por dicho Estatuto, pues por su modo de generación y yacimiento y por su índole de disoluciones salinas no pueden racionalmente excluirse del concepto de

"sustancias mineras", que vuelven a recobrar, como dispone el artículo 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que incluye, en efecto, entre las sustancias de la 3.ª Sección a las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en agua, lo que demuestra que al llevarlas a la ley de Aguas se atendió únicamente a la circunstancia secundaria de su estado físico, desconociendo el hecho fundamental de su origen privativamente mineral, que las diferencia y separa radicalmente de las aguas dulces subterráneas; criterio este último que se confirmó en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1918 declarando sustancia minera concesible la sal potásica en disolución:

Considerando que los perímetros de *expropiación y protección*, que preceptúa el Estatuto, asumen el concepto de verdaderas demarcaciones mineras, ya que para su fijación y subsiguiente otorgamiento ha de observarse una tramitación avalada por el dictamen y estudio de los Ingenieros de Minas, con lo cual se confiere a tales perímetros el carácter de concesiones mineras, cuyo disfrute cede el Estado, mediante un canon anual por hectárea, como prenda y testimonio de su soberanía imprescriptible:

Considerando que según todo lo expuesto parece lógico asimilar el canon de superficie fijado a las zonas de expropiación y protección de las aguas minero-medicinales al que el Estado percibe de las concesiones mineras y, aplicar a aquél las prescripciones que rigen para la administración de este último, debiendo, en consecuencia, ser aplicados al mismo concepto del Presupuesto de Ingresos las cuotas que hayan de devengarse por canon de perímetros de protección de balnearios, bien que, en la estadística anual de la Dirección de Rentas públicas, se haga constar la diferencia de orígenes:

Considerando que razones de unidad de contabilidad, en la misma Ley, de este orden establecidas, abonan tal criterio y que por último, que en el Estatuto no existe precepto que guarde relación con la Administración del canon expresado, siendo necesario que conste de un modo claro y terminante la forma en que la Administración ha de hacer efectivas sus cuotas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El canon de cuatro pesetas por hectárea que con arreglo a lo prescrito en el último párrafo del artículo 13 del Estatuto sobre explotación de aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928 devengan las zonas de protección

concedidas a los propietarios o concesionarios de los manantiales de estas aguas se consideran como canon de superficie exigible por la Hacienda pública en la misma forma que el de las minas, entendiéndose que la zona de expropiación se halla incluida en la demarcada por el perímetro de protección.

2.º A los efectos de la percepción de este canon deberán los Gobernadores civiles remitir a la Dirección general de Rentas públicas, dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que le sea notificada al interesado la concesión de la zona de protección, certificación expresiva de la denominación del manantial, término municipal en que éste radica, composición cualitativa esencial de las aguas, número de hectáreas que la zona comprende, nombre y vecindad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la capital, y fecha del Decreto de concesión, como se hace con las minas.

La Dirección general de Rentas públicas acusará recibo de las certificaciones referidas a los Gobernadores remitentes, debiendo hacerse constar en el expediente de concesión las diligencias de notificación a la Dirección y de acuse de recibo de ésta.

3.º La Dirección general de Rentas públicas abrirá una Carpeta registro para cada concesión de aguas minero-medicinales, utilizando, con las modificaciones de detalle precisas, los mismos modelos que se aplican en general a las concesiones mineras, según previene el Reglamento de Tributación minera en su artículo 13 y remitirá a las Administraciones respectivas dichas Carpetas registros, a los efectos prevenidos en los artículos 15 y siguientes del capítulo II del mencionado Reglamento, cuyas prescripciones serán aplicadas en todo aquello que sea compatible con el carácter de la nueva concesión.

4.º Los ingresos que por este concepto se efectúen deberán ser consignados al artículo 6.º, Capítulo 1.º de la Sección 1.ª del Presupuesto de Ingresos: "Canon de superficie de Minas".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.

P. D.

CARLOS BADIA

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo único, concepto cuarto del Presupuesto vigente, la cantidad de 10.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias minera y metalúrgica, cuyos autores sean Ingenieros de Minas, con título expedido por la Escuela especial de Madrid;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso sea anunciado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de Minas, Metalurgia y Combustibles, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se abre concurso entre Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid, para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas que siguen:

Tema 1.º "Estudio general de la electrometalurgia del cinc y aplicación de este tratamiento a sus diferentes menas para llegar a la obtención del metal", sujetándose al cuestionario siguiente:

a) Tostión previa de los minerales sulfurosos y condiciones en que debe efectuarse.

b) Estudios teóricos y prácticos de la disolución del mineral, depuración del electrolito y electrolisis.

c) Proyectos y descripción de los talleres y aparatos para la tostión, disolución, depuración y electrolisis e instalaciones accesorias.

d) Estudio económico del procedimiento y coste de producción.

Tema 2.º "Fortificación minera y rellenos". La Memoria comprenderá:

a) Estudio de la presión de los terrenos y circunstancias que la modifican.

b) Materiales utilizados en la fortificación de las excavaciones mineras.

c) Fortificación de galerías, talleres de arranque y pozos, prescindiendo en la de éstos últimos, de cuanto se relacione con los métodos especiales de profundización.

La Memoria habrá de redactarse usando la terminología propia de la Minería española.

Segunda. Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios.

Tercera. Se otorgará un premio de 5.000 pesetas a cada uno de los trabajos correspondientes a los dos temas mencionados. Los estudios premiados

deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería, con las dos terceras partes de sus Vocales por lo menos, y ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio o adjudicarse éste a uno solo.

Cuarta. Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, antes del día 15 de Noviembre de 1931.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios, se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres correspondientes a estudios no premiados, se devolverán con éstos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1931.

CIERVA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas",

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

- 1 Isidro Fernández Viesca, Len (Oviedo), Maramunez.
- 2 Jorge González Carvajal Cuervo, San Esteban de Pravia-Muros de Nalón (Oviedo).
- 3 Jenaro Díaz Díaz, Boo-Allet (Oviedo).
- 4 Alfredo Boname Pulido, Gijón (Oviedo). Vuelta. 20.

- 5 Graciano Díaz Alonso, Piñeres-Oller (Oviedo).
- 6 Faustino Alvarez Pulgar, Campo de Tuzia-Lena (Oviedo).
- 7 Magín Díaz Adelaida, Ciaño-Langreo (Oviedo).
- 8 Mariano Aguado Alvarez, Los Campones-Tremañes-Gijón (Oviedo).
- 9 Joaquín Menéndez Carvajal, Siero (Oviedo) calle de Tiñana.
- 10 Filomena Naves Alvarez, Limanes-Siero (Oviedo).
- 11 Ramón García Rosa, Oviedo, Argañosa, 46.
- 12 Mariano Fernández Menéndez, Gijón (Oviedo), Molino.
- 13 José Gutiérrez Martínez, Llanes (Oviedo), Palacio de Archuzana.
- 14 Victoriano Pérez Gutiérrez, Arlos-Llanera (Oviedo).
- 15 Ramón Quesada Niedo, Mastas de Con-Cangas de Onís (Oviedo).
- 16 Tomás Canal Corral, Vilde-Ribaddeva (Oviedo).
- 17 Domingo Vázquez García, Gijón (Oviedo), La Guía, 16.
- 18 José Miranda García, Tras el Santo-Parroquia de Ciaño (Oviedo).
- 19 Valentín Hevia González, Vega-Aller (Oviedo).
- 20 Plácido Pelayo Remiro, Moreda-Aller (Oviedo).
- 21 Armando Riera Fernández, Lureda-Lena (Oviedo).
- 22 Manuel Díaz Díaz, Boo-Aller (Oviedo).
- 23 Manuel Valvidares Moro, Plioña-Infiesto (Oviedo).
- 24 Enrique Vicente Sánchez Hernández, Pravia (Oviedo).
- 25 Teófilo Arroyo Vega, Castrillón (Oviedo).
- 26 Jenaro Ordóñez Corte, Bimenes (Oviedo).
- 27 Rogelio Noval González, Siero (Oviedo), Parroquia de Valdesoto.
- 28 José Martínez Padilla, Bimenes (Oviedo), Aldea de Rozadas.
- 29 Alejandro Méndez García, Pictos-Lena (Oviedo).
- 30 Fernando Prieto Alvarez, San Esteban de las Cruces (Oviedo).
- 31 Eufrasia Montes Corte, Bimenes (Oviedo).
- 32 Jesús Villa Llaca, Pumarín-Gijón (Oviedo).
- 33 Lorenzo González Blanco, Fano-Gijón (Oviedo).
- 34 Julio Iglesias Fernández, Moreda-Aller (Oviedo), Caborana.
- 35 Pilar García Busto, Trubia (Oviedo).
- 36 Federico Gutiérrez Rubio, Noriega-Ribaddeva (Oviedo).
- 37 Manuel Méndez Suárez Cadaveira-Luarca (Oviedo).
- 38 José Canal Fano, Gijón (Oviedo), Parroquia Baldornan-Quintana.
- 39 José Balsa Fernández, Banón-Luarca (Oviedo).
- 40 Rosendo Cortina Palacio, Caldones-Gijón (Oviedo).
- 41 Ceferino Díaz Fernández, Sama de Langreo (Oviedo).
- 42 Antonio Sánchez González, Mercadin-San Julián de los Prados (Oviedo).
- 43 Manuel González García, Cabanaquinta-Aller (Oviedo).
- 44 José Solar Meana, Gijón (Oviedo), Tejera, 3.
- 45 Casimiro Velasco y Velasco, Pelugano-Aller (Oviedo).
- 46 Celestino González Jove, Sama de Langreo (Oviedo).
- 47 Hilario Cienfuegos de la Losa, Pola de Lena (Oviedo).
- 48 Maximino Tuñón Díaz, Serrapio-Aller (Oviedo).
- 49 Angel Llana Prieto, San Julián de Prados (Oviedo).
- 50 José González Alvarez, Corigos-Aller (Oviedo).
- 51 Hermógenes Díaz Rodríguez, Pola de Lena (Oviedo), Columbiello.
- 52 Pedro Castañón Escolada, Lena (Oviedo), calle de la Vega.
- 53 Angel Cuesta Folgueras, Argüelles-Siero (Oviedo).
- 54 José Díaz Gutiérrez, Cardo-Gozón (Oviedo).
- 55 Visitación García Fernández, Peliegano-Aller (Oviedo).
- 56 Cesáreo González Sánchez, Moreda-Aller (Oviedo).
- 57 Esteban Fernández Tomé, Aller (Oviedo), Aldea de Monda.
- 58 Gervasio González Escandón, Villar-Infiesto (Oviedo).
- 59 Evaristo Castañón García, Moreda-Aller (Oviedo).
- 60 Pedro Corao García, Colombes-Ribaddeva (Oviedo).
- 61 Severiano Blanco Cadrecha, Vega-Gijón (Oviedo).
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:*
- 62 Laureano Baizán Faujul, Boo-Aller (Oviedo).
- 63 Sixto Alonso González, Gozón-Luanco (Oviedo).
- 64 Carlos Pérez Alvarez, Canedo-Luarca (Oviedo).
- 65 Juan José Fernández Martínez, Moreda-Aller (Oviedo).
- 66 Félix González Alvarez, Boo-Aller (Oviedo).
- 67 Silvino Sánchez González, San Juan de Nieva-Avilés (Oviedo).
- 68 Alberto Menéndez García, Piñeres-Aller (Oviedo).
- 69 Avelino Alvarez Prieto, La Felguera-Langreo (Oviedo).
- 70 Bartolomé García Díaz, Castriellón (Oviedo), calle de Salinas.
- 71 Eusebio Cortina Menéndez, Gijón (Oviedo), Parroquia de Caldones.
- 72 Manuel Alonso Menéndez, Ferrero-Gozón (Oviedo).
- 73 Prudencio Menéndez García, Arlos-Llanera (Oviedo).
- 74 Angel Cienfuegos Iglesias, Sama de Langreo (Oviedo).
- 75 José Fernández Llano, Cangas de Onís (Oviedo), Barrio de Contranquil.
- 76 Salvador Noval Suárez, Siero (Oviedo), (Feliches Traspando).
- 77 Francisco Martín Soriano, San Esteban-Muros de Nalón (Oviedo).
- 78 José Corbián Ortal, Selorio-Villaviciosa (Oviedo).
- 79 Antonio Sánchez Gutiérrez, Plioña-Mones-Infiesto (Oviedo).
- 80 Benjamín Espinedo Alvarez, Boo-Aller (Oviedo).
- 81 Enrique Suárez Alonso, Arlos-Llanera (Oviedo).
- 82 José Vega Arto, Oviedo, Antrialgo, Puente la Piloña.
- 83 José del Valle Longo, Castrillón (Oviedo), calle de Salinas.
- 84 Braulio Arango Fernández, Villallana-Pola de Lena (Oviedo).
- 85 Antonio Alonso Buruelly, Llanes (Oviedo).
- 86 Tomás Canteli Palacio, Colladas-Bimenes (Oviedo).
- 87 Manuel Baizán Alvarez, Sograndio-Proaza (Oviedo).
- 88 Francisco Arboleya Vigón, Bimenes (Oviedo).
- 89 Mariano Barrocal Ruiz, Oviedo, calle de Nalón, de la Parroquia de Trubia.
- 90 David Cuartas Palacio, Oviedo, Barrio de Caravia.
- 91 José Díaz Fernández, Trevias-Brieves-Luarca (Oviedo).
- 92 Antonio Díaz y Díaz, Boo-Aller (Oviedo).
- 93 Francisco Valdivares Rodríguez, Bimenes (Oviedo), Riva.
- 94 Manuel Vázquez Gutiérrez, Siero (Oviedo), Parroquia de Valderoto.
- 95 Laureano Méndez López, Aller (Oviedo), Parroquia de Moreda.
- 96 Marcelino Muñiz Rubiera, Gijón (Oviedo), Vuzquez de Ceares.
- 97 Felipe Sánchez Campal, Bimenes (Oviedo), Melendreras.
- 98 Manuel Cuervo Gómez, Ventosa-Candamo (Oviedo).
- 99 Manuel Alvarez Rodríguez, Intriago-Cangas de Onís (Oviedo), Parroquia de Abamia.
- 100 Pablo Palacios González, Pelugano-Aller (Oviedo).

101 José Manuel Viña Fernández, Gozón-Luanco (Oviedo), Plaza del Doctor Cors.

102 David Martínez Martínez, Bimenes (Oviedo), Melendreras.

103 Dámaso García Riostra, Siero (Oviedo), Parroquia de Marcenada.

104 Angel González Acebal, Gijón (Oviedo).

105 Carlos Garrido Parrondo, El Faldas de Muñas-Luarca (Oviedo).

106 Constantino Fonseca Pañeda, La Felguera-Langreo (Oviedo).

107 Celestino Ceñal Cueto, Pola de Siero (Oviedo), Parroquia de Lieres.

108 José Díaz García, Boo-Aller (Oviedo).

109 Paulino González Rodríguez, Murias-Aller (Oviedo).

110 Belarmino Fernández Rodríguez, Aller (Oviedo), Parroquia de Soto.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos:*

111 Francisco Alonso Martínez, Laviana-La Tejera (Oviedo).

112 Ramón Pérez Fernández, Otur-Luarca (Oviedo).

113 Vicente Pérez Fernández, Pelugano-Aller (Oviedo).

114. Nicolás Cortés Suárez, Soto de Cangas-Cangas de Onís (Oviedo).

115 José Fernández Gutiérrez, Tomieces-Llanera (Oviedo).

116 Silvestre Pérez Rodríguez, Arloz-Llanera (Oviedo).

117 Josefa Corte Amado, Gijón (Oviedo), Parroquia de Rocés.

118 José Alvarez Muñiz, Sama de Langreo (Oviedo).

119 José Alvarez Pando, Riosa-Morcín (Oviedo).

120 José Pérez Martínez, Alea-Ribadesella (Oviedo).

121 Francisco Queipo Coto, Balsearondo-Tineo (Oviedo).

122 José Fraga Varela, Moreda-Aller (Oviedo).

123 Rafael Suárez Trillas, Cayes-Llanera (Oviedo).

124 José Castañón García, La Frecha-Lena (Oviedo).

125 Benigno Rodríguez Menéndez, Ciaño-Langreo (Oviedo).

126 Isidro Montes Sánchez, Suares-Bimenes (Oviedo).

127 Fermín Tomás Pérez, Siero (Oviedo), Barrio de Rianes.

128 Aurelio Iglesias, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

129 Leonardo Cabeza Vigil, Siero (Oviedo), Parroquia de Carrera.

130 Carmen Fernández Sánchez, Siero (Oviedo), Parroquia de Santia-

131 Cándido Folgueras Alonso, Moreda-Aller (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:*

132 Pío Yáñez Pérez, Pravia (Oviedo).

133 José Labra Alonso, Cosao Castillo-Cangas de Onís (Oviedo).

134 Manuel Riego Peón, Gijón (Oviedo), San Francisco de Asís, 3.

135 Severino Alvarez Suárez, Arborio-Pravia (Oviedo), Parroquia de San Martín de Arango.

136 Juan Alvarez Menéndez, Oviedo, Parroquia de Latores.

137 Baulista Menéndez Prado, Villa-Siero (Oviedo).

138 Constantino Torre García, Pola de Siero (Oviedo).

139 Aurelio Suárez Braña, Sama de Langreo (Oviedo).

140 Agustín Cordero Rodríguez, Moreda-Aller (Oviedo).

141 Enrique Meana Alvarez, Castiello-Villaviciosa (Oviedo).

142 Enrique Jarpón García, Oviedo, Barrio de Ventanielles.

143 Vicente Fernández Gutiérrez, Pelugano-Aller (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:*

144 Constantino García Torre, Ciaño-Sama de Langreo (Oviedo).

145 Ramón Alonso Nevares, Soto de Ensertal-Cangas de Onís (Oviedo).

146 Ramón Berdayes Berdayes, Mestas de Con-Cangas de Onís (Oviedo).

147 José Lorenzo Rodríguez, Villardebeyo-Llanera (Oviedo).

148 Roque Calvo Rodríguez, Riberas-Soto del Barco (Oviedo).

149 Ceferino Díaz González, Llanes (Oviedo), Parroquia de Pria.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de trece hijos:*

150 José García Fernández, Boo-Aller (Oviedo).

151 Alberto Martínez Gutiérrez, Ribadesella (Oviedo).

152 Leonardo González Conchoso, Gijón (Oviedo), Travesía de los Angeles, número 31.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

MAURA

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de Oviedo, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo

Núm. 494.

Imó. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las Familias numerosas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padre de ocho hijos:*

153 Doña Carmen Barquín Pellón, Puente Viego (Santander).

154. D. Servando Otero Arnero.—Valdaliga (Santander), Canedos.

155. D. Alejandro Toca Reigadas, Liencres-Pielagos (Santander).

156. D. Jerónimo Revilla Toca.—Liencres-Pielagos (Santander).

157. D. Benigno Mediavilla Ortiz.—Peñacastillo (Santander), Barrio de Campogiro, núm. 34, Tohardi.

158. D. Isaías Barragán Cea.—(Santander), Marqués de Hermida, 2.

159. D. Antonio Cortés Marín.—(Santander), Lugar de Monte.

160. D. José Corral Pérez.—Medio Cudeyo (Santander), pueblo de Valdecillo.

161. D. Manuel Aja Castillo.—Hermosa-Medio Cudeyo (Santander).

162. D. Aristono Blanco García.—Liérganes (Santander), Rubalcaba.

163. Doña Joaquina Abascal Puente.—Ontaneda-Corvera de Toranzo (Santander).

164. D. Victoriano Corrales García, Liérganes (Santander), Barrio de Calgar.

165. D. Cándido Fernández Fernández.—Heras Medio-Cudeyo (Santander).

166. Doña Celestina Cobo Hoyo.—Pamanes-Liérganes (Santander).

167. D. Antonio Crespo Cazón.—La Barguera-Cartes (Santander).

168. D. Jesús Anguio Llamosas.—Curiezo (Santander), Barrio de Trebuesto.

169. D. Rufino Zamanillo Fernández.—Puente Viego (Santander), calle de los Pusillos.

170. Doña Josefa Leona Iturrin Ituarte.—Santofía (Santander).

171. D. Emeterio Estrada Revuelta, Santofía (Santander), Serna Occina.

172. D. Ignacio López Pérez.—Pelanco (Santander).

173. D. Antonio Uribe Fernández.—Cartes (Santander).

174. D. Florentino Gutiérrez Riva. Villaseca (Santander), calle de Obregón.
175. D. Antonio Tazón Córdova.—Heras-Medio Cudeyo (Santander).
176. D. Felipe Gonzalo Tomás.—Polanco (Santander).
177. D. Cayetano Rodríguez Díaz. Cartes (Santander), Mijarajos.
178. D. Venancio López Martínez. Suances (Santander), Barrio de Cuba.
179. D. José Lavín Coterón.—Rucandio-Riotuerto (Santander).
180. D. Ignacio Movellán Hoya.—Peña Castillo (Santander), Barrio el Pedroso.
181. Doña Elisa Montes Aranguren. Heras-Medio Cudeyo (Santander).
182. D. Manuel Rivero Perales.—Santander, Tetuán, 9, tercero.
183. D. José María Bohigas Treto. Polanco (Santander).
184. D. Manuel Villegas González. Puente Viejo (Santander).
185. Doña Pilar Sáiz Sáiz.—San Martín de Quevedo-Molledo (Santander).
186. D. Manuel Martínez Humara. Voto (Santander).
187. D. Ezequiel Colsa Cabo.—Santa María de Cayón (Santander).
188. D. Eduardo Torre y Torre.—Voto (Santander).
189. D. Benito Ibáñez de la Mata. Requejo-Enmedio (Santander).
190. D. Ricardo Gutiérrez Vega.—Torrelavega (Santander).
191. D. Victoriano Gutiérrez del Cos.—Barreda-Torrelavega (Santander).
192. Doña Carmen Solana Quintana.—Santoña (Santander).
193. D. Fermín Sánchez Setién.—Santoña (Santander), Travesía del Cagigal, 4.
194. D. Manuel Pérez Ampudia.—La Montaña-Torrelavega (Santander).
195. D. Juan Angio Llamosas.—Gueriezo (Santander), Barrio de Trebuesto.
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*
196. D. Vicente Zunzunegui Gutiérrez.—Cartes (Santander), Barrio de Mijarajos.
197. D. José San Emeterio Zorrieta.—Haras-Soba (Santander).
198. D. Victoriano Ocejo Gutiérrez. Blair-Rozas-Soba (Santander).
199. D. Eduardo Díez Cruz.—Ajo-Bareyo (Santander).
200. D. Clodomiro Gregorio Revuelta.—Ajo-Bareyo (Santander).
201. D. Francisco Marco Colina.—Ajo-Bareyo (Santander).
202. D. Fernando Alvarez Candosa. Mercadillo-Cartes (Santander).
203. D. Emilio Cano Cabarga.—Cudeyo (Santander), Aldea de Santiago.
204. D. Raimundo Cortavitarte García.—Medio Cudeyo (Santander).
205. D. Jesús Gómez Gutiérrez.—Villafufre (Santander), Penilla.
206. D. Eulalio Casar Díez.—Corvera (Santander), Prases.
207. D. Secundino Díaz Díaz.—Espozues-Corvera (Santander).
208. D. Manuel Cobo Pérez.—Saro (Santander).
209. D. Tomás Vidal Pedraja.—Santoña (Santander).
210. D. Germán Gómez Díez.—Santoña (Santander), calle del Monte.
211. D. Aureliano Vega Caicedo.—Pueblo de Cedeñas-Medio Cudeyo (Santander).
212. D. José Santiago Solana.—Medio Cudeyo (Santander), Poble de Heras.
213. D. Rafael Villegas Sáiz.—Aldea de Silió-Molledo (Santander).
214. Doña Elvira San Miguel Fernández.—Cartes (Santander).
215. D. Ismael Pérez Trueba.—Saro (Santander).
216. D. Germán Martínez G. Montes. Borleña-Corvera de Toranzo (Santander).
217. D. Eustaquio Rodríguez Gándara.—Heras-Medio Cudeyo (Santander).
218. D. Teodoro Martínez Rodríguez.—Santoña (Santander), Plaza de la Constitución, 7.
219. D. Luis Trueba Fernández.—Mercadillo-Liérganes (Santander).
220. D. Manuel Martínez Herrero.—Corvera de Toranzo (Santander), calle de San Vicente de Toranzo.
221. D. Hilario San Emeterio Solana.—Polanco (Santander).
222. D. Eladio Herrera Gómez.—Miera (Santander).
223. D. Francisco Gutiérrez Pérez. Cortes (Santander), Yermo.
224. D. Aurelio García Gutiérrez.—Mazuerras (Santander), Villanueva de la Peña.
225. D. Norberto Gutiérrez Cobo.—San Salvador-Medio Cudeyo (Santander).
226. D. Jaime Diego Sáinz Pardo. Puente Viego (Santander), calle de Vargas.
227. D. Julio del Barrio Mangas.—Polanco (Santander).
228. D. Pedro Ortega Hierro.—Herrerías (Santander), calle de Comijanes.
229. D. Angel Ortiz Quintana.—Argonz (Santander), Real, 2.
230. D. José Sánchez Negrete.—Santillana del Mar (Santander).
231. D. Antonio Ramos Neira.—Lienres-Pielagos (Santander).
232. D. Antonio García Fernández. Renedo de Pielagos (Santander).
233. D. Luis Gutiérrez Santisteban. Santander, Francisco Palazuelos, 30.
234. D. Alfredo Vega San Emeterio. Santoña (Santander).
235. Doña Elvira Preciados Gria.—Guarnizo-Astillero (Santander).
236. D. José Pérez Velasco.—Ajo-Bareyo (Santander).
237. D. Eusebio Luperna Ruiz.—Gueriezo (Santander), Barrio Llaguno.
238. D. Severino Gutiérrez Crespo. Ontoria-Cabezón de la Sal (Santander).
239. D. Daniel Gutiérrez Pérez.—El Castro-Peña Castillo (Santander).
240. D. Manuel Díaz Sánchez.—Quijano-Pielagos (Santander).
241. D. Marcelino Lavín Sáez.—Barreda-Torrelavega (Santander).
242. D. Ramón Angulo Llamosas. Gueriezo (Santander), Barrio de Landreal.
243. D. Hermenegildo Salicio Hernández.—Santoña (Santander), Manzanedo, 9.
244. D. Angel Rodríguez Martínez. Santoña (Santander), Barrio de Piedrahita.
245. D. Saturio Santamaría Vega.—Santoña (Santander), Juan de la Poza.
246. D. José del Río Fernández.—Santoña (Santander).
247. D. Federico Cueva Martínez.—Gueriezo (Santander), Barrio de Landreal.
248. D. Ildefonso Serrano Toca.—Santander, San Pedro, 10, segundo.
- Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:*
249. D. Fidel Alonso Revilla.—Lienres-Pielagos (Santander).
250. D. José Díaz Villegas.—San Martín de Quevedo-Molledo (Santander).
251. D. Manuel Cobo Cobo.—Muriedas-Camargo (Santander).
252. D. Román Acebo Pérez.—Miera (Santander), Barrio de los Pinares.
253. D. Santiago Canales Ortiz.—Riotuerto (Santander), calle del Monte.
254. D. José Quintana Fernández. Santoña (Santander), Monte, núm. 1.
255. D. José Gómez Escobedo.—Santander, Travesías de San Matías, 6.
256. D. Anselmo Pacheco Ruiz.—Santoña (Santander).
257. D. Angel Arce González.—Ampuero (Santander), Barrio de Alisas.
258. D. Luis de la Hoz Pérez.—Cedeñas-Medio Cudeyo (Santander).
259. D. Estanislao Haro Ruiz.—Cartes (Santander).
260. D. Federico Ceballos Torices. Cortiguera-Suances (Santander).

261. D. Federico Bolado Revuelta. Udias (Santander).

262. D. Luis Vega Martínez.—Medio Cudeyo (Santander), calle de Santiago de Heras.

263. D. Pablo Pacheco Ceballos.—Puente Viesgo (Santander), Pueblo de las Presillas.

264. D. José Oyarbide Bilbao.—Santander, Calderón, 21.

265. D. José Pereda Gómez.—Polanco (Santander).

266. D. Tomás Trueba Sañudo.—Vega de Paz (Santander), Sel del Río.

267. D. Celedonio Trueba Valle.—Ampuero (Santander), calle del Río.

268. D. Antonio Sáiz Herrera.—Arce-Pielagos (Santander).

269. D. Salvador Sánchez Núñez.—Santoña (Santander), calle del Rey.

270. D. Tomás Rodríguez Martínez. Udias (Santander).

271. D. Ramón Olmo Ramiro.—Guericzo (Santander), Barrio del Puente.

272. D. Ruperto Revuelta Alonso. Santoña (Santander), Santander, 12.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

273. D. Cándido Canales Sañudo.—Riótuerto (Santander), Barrio del Monte.

274. D. Francisco Cobo Iglesias.—Comillas (Santander), San Jerónimo.

275. D. Juan Cobo Ruiz.—Prases-Cervera de Toranzo (Santander).

276. D. Andrés Cano Cobo.—Liérganes (Santander), calle de Proquerizas.

277. D. Eduardo Castillo Alonso.—Santoña (Santander), Serna, 11.

278.—Doña Eloina Vicente Martín. Polanco (Santander), Barrio Obrero.

279. D. Salvador Sánchez López.—Renedo-Pielagos (Santander).

280. D. Alfredo Artieta Marroquín. Guericzo (Santander).

281. D. Manuel Cobo Ortiz.—Liérganes (Santander), Colgar.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:*

282. D. Celestino Díaz Gutiérrez.—Cartes (Santander).

283. D. Leandro Perojo Durante.—Liérganes (Santander), Barrio de la Herrán.

284. D. Pedro Buenaga Moral.—Arenas de Iguña (Santander), Aldea de Pedredo.

285. D. Salvador Hontañón Guemes. Ajo-Bareyo (Santander).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:*

286. D. Florentino Maza Antiza.—Cerbiago-Ampuero (Santander).

287. D. Manuel Calera Llama.—Guericzo (Santander), Barrio de Trebento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

MAURA

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de Santander, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado con ocasión del recurso deducido ante este Ministerio contra las elecciones de Vocales dependientes de los Comités paritarios que integran la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona;

Resultando, que en 29 de Septiembre de 1930 se publicó, en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, un edicto de la Delegación Superior del Trabajo en Cataluña, convocando elecciones para Vocales de los Comités de "Venta al detall", a celebrar el día 7 de Diciembre, y para Vocales de los Comités "Venta al por mayor", que habían de tener lugar el 14 del mismo mes, expresándose en el edicto que hasta un mes antes de las fechas señaladas se podrían hacer en la Jefatura provincial de Estadística las rectificaciones procedentes en los Censos electorales;

Resultando que por otro edicto inserto en el *Boletín Oficial* de 25 de Noviembre de 1930, se aplazaron aquellas elecciones hasta los días 25 de Enero y 1.º de Febrero de este año, respectivamente, haciéndose constar otra vez que sólo podrían hacerse rectificaciones en los Censos hasta un mes antes;

Resultando que un nuevo edicto publicado en el *Boletín Oficial* del día 8 de Enero, fijó el 18 del mismo mes para la presentación de las candidaturas para Vocales patronos y dependientes de las elecciones convocadas para todos los grupos que integran la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona;

Resultando que aplazadas de nuevo las elecciones de Vocales dependien-

tes de que se viene hablando para el 8 de Febrero del año actual, por edicto publicado el 21 de Enero, se hizo saber así, expresándose que en las listas electorales no podrían realizarse nuevas inclusiones por prohibirlo expresamente el artículo 67 del Estatuto porque se rige la mencionada Comisión Mixta;

Resultando, que verificadas las elecciones, recurriendo contra ellas, con la cardinal petición, otras aparte, de que sean anuladas, las entidades "Centro de Dependientes del Comercio y de la Industria", "Asociación de la Dependencia Mercantil", "Unión profesional de dependientes y empleados de Comercio" por sí y, además, en representación del "Sindicato Libre profesional mercantil", "Sindicato Libre profesional de empleados de Banca y Bolsa", "Sindicato Libre profesional de empleados y obreros de la Catalana de Gas y Electricidad", "Sindicato Libre profesional de empleados y obreros de la Cooperativa de fluido eléctrico", "Sindicato Libre profesional de empleados y obreros de Riegos y Fuerzas del Ebro y Compañías anexas" y "Asociación de dependientes y mozos del mereado central", fundándose dicho recurso en haber servido de base para las elecciones un censo electoral incompleto, confeccionado por la Jefatura provincial de Estadística al margen de los preceptos del Real decreto de 19 de Abril de 1925; en no hallarse inscritos en el mismo varios de los dependientes que integraban las candidaturas presentadas; en que, elementos trabajadores de carácter industrial aparecen inscritos en el Censo en grupos que no eran los que les correspondían; y en haberse cometido otras infracciones, referentes a la hora señalada para la constitución de las Mesas, nombramiento de apoderados y falta en los Colegios de ejemplares impresos del Censo.

Resultando que, a nombre de los candidatos que triunfaron, se presentó un escrito impugnando el anterior recurso, por estimar que no existían las causas de nulidad señaladas y suplicando, por ello, en lo esencial, que se reconozca la validez de las elecciones celebradas;

Resultando que el recurso interpuesto fué informado desfavorablemente por la Sección correspondiente de este Ministerio y que pasado el asunto a la Subcomisión de Organización de la comisión Interina de Corporaciones, en 14 de Marzo del corriente año, informó ante ella en nombre de los recurrentes el señor Calvet, quien glosó *v rat*

ficó las alegaciones concretas de hecho formuladas en el recurso, agregando que el Censo, con arreglo al cual se celebraron las elecciones, no pudo ser impugnado ni protestado por los recurrentes, por no haberse dado a conocer hasta el día 26 de Enero, y ello sólo en parte, ya que el Censo correspondiente al Grupo VI no se publicó hasta el día 5 de Febrero y que un suplemento en que figuran inscritos varios de los candidatos proclamados el día 15 del repetido mes de Febrero, no fué visto hasta el mismo momento de las elecciones, suplicando, por todo ello:

1.º La anulación de todo lo actuado en relación con las elecciones para la designación de Vocales dependientes de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, celebradas el 8 de Febrero del año en curso. 2.º La revisión, depurada del Censo electoral, señalando para tal objeto un plazo no inferior a treinta días. 3.º Convocatoria de nuevas elecciones con arreglo al Censo reformado, después de aprobado por los Organismos competentes; y 4.º Prórroga del mandato de los actuales componentes de la citada Comisión Mixta, al objeto de no interrumpir la actuación de la misma.

Resultando que en vista de tales alegaciones, la Subcomisión de Organización acordó que se ampliara el expediente, reclamándose del Servicio de Estadística de Barcelona documentos bastantes a justificar la forma en que se había procedido a la confección y rectificación del Censo:

Resultando que en 16 del actual, han tenido entrada en este Ministerio varios documentos remitidos por la Delegación Regional en Cataluña, entre los cuales figura una certificación expedida por la Jefatura provincial de Estadística con fecha 12, en la que se expresa que los Censos respectivos para las elecciones de vocales de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona quedaron cerrados, a los efectos de reclamación, en 25 de Diciembre de 1930 y 1.º de Enero del año actual, días hasta los que fueron admitidas por la Jefatura cuantas reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación de errores, debidamente justificadas, fueron presentados en sus oficinas; que la Jefatura, a fin de llamar la atención en asunto de tanta importancia para los elementos patronales y obreros, publicó gacetillas en los diarios de la localidad con una anulación de más de dos meses, excitando a cuantos se considerasen con derecho a figurar en el Censo respectivo para que procedieran a reclamar su inclusión en el plazo para ello marcado.

habiéndose enviado impresos a los Alcaldes de Cabezas de partido judicial y pueblos de importancia, a fin de que recabasen de los patronos las oportunas relaciones de sus dependientes y señalándose la fecha límite en que debían remitirlas a la Jefatura; que, a mayor abundamiento, habiéndose presentado con posterioridad al cierre del Censo, reclamaciones por errores de clasificación (debidos en su mayor parte al cambio de patronos y dependientes), se admitió por la Delegación que se corrigiesen tales errores, siempre que se acreditase que dicho cambio se había producido antes del cierre del Censo, extendiéndose, con este motivo, lista adicional al grupo correspondiente, siendo los interesados dados de baja en los grupos de donde procedían.

Resultando que, como ampliación de la certificación anterior, se ha unido a este expediente otra librada asimismo por la Jefatura provincial de Estadística, en la que se acredita que, con posterioridad a quedar cerrado el Censo, no se había admitido ni cursado petición alguna de inclusión ni de exclusión y que la lista adicional a que se refería la certificación anterior respondió al hecho de haberse presentado por la "Asociación Ferretera" y antes de la celebración de las elecciones, una reclamación alegando que los dependientes don Alvaro Marcos Lluch, don Javier Chaparro Riera, don Juan Ayné Vázquez y don José Carbonell Cervera, estaban mal clasificados por figurar en el grupo "Venta al detall interior" los tres primeros y en el grupo "Venta al detall afueras" el último, siendo así que les correspondía figurar en el de "Venta al por mayor", instancia que fué acogida por haberse comprobado su exactitud con documentos obrantes en la Jefatura de Estadística, acreditativos de que los cuatro dependientes mencionados figuraron incluidos en las declaraciones patronales presentadas en el mes de Diciembre del año 1930, como dependientes de la "Venta al por mayor" y que su inclusión en el Grupo de la "Venta al detall" obedeció tan sólo a un error material de clasificación de las fichas del índice, fácilmente explicable por el número de ellas a manejar, que asciende a 70.565.

Resultando que la Subcomisión de Organización de la Comisión Interina de Corporaciones acordó, por unanimidad, informar en el sentido de que las rectificaciones del Censo, posteriores a su cierre, son contrarias al artículo 67 de la R. O. de 7 de Di-

ciembre de 1926 y constituyen un vicio esencial en el procedimiento electoral seguido, por lo que procede anular las elecciones verificadas en los grupos correspondientes, convocándose inmediatamente a otras nuevas que habrán de verificarse con los Censos cerrados en 25 de Diciembre de 1930 y 1.º de Enero del año actual;

Resultando que sometido el asunto a examen de la Comisión Interina de Corporaciones, ésta en su sesión plenaria celebrada el 25 de los corrientes, acordó por unanimidad abstenerse de informar en el asunto, elevando íntegra la cuestión planteada a resolución definitiva del señor Ministro de Trabajo y Previsión;

Considerando que con independencia de los motivos de nulidad invocados por los recurrentes y a virtud de las manifestaciones hechas por el señor Calvet ante la Subcomisión de Organización de la Comisión Interina de Corporaciones, y por acuerdo subsiguiente de la propia Subcomisión, logró singular relieve y, por su misma naturaleza, fisonomía de cuestión previa, el examen de la forma, como la Jefatura provincial de Estadística había llevado a cabo la confección y rectificación de los Censos que sirvieron de base para las elecciones de los Vocales dependientes de los Comités paritarios que integran la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona;

Considerando que, a tal respecto, quedó acreditado por certificación auténtica de dicha Jefatura, que los Censos para las elecciones de Vocales dependientes de los Comités de "Venta al detall interior", "Venta al detall de las afueras" y "Venta al por mayor" quedaron cerrados en 25 de Diciembre de 1930 los dos primeros y en 1.º de Enero de 1931 el último y, que, ello no obstante, como consecuencia de reclamaciones formuladas con posterioridad a las indicadas fechas, fundadas en errores de clasificación y que se entendió podían admitirse siempre que se acreditara que habiéndose originado por cambios de empleo que hubiesen ocurrido antes del cierre de los Censos, fueron trasladados a las listas del Grupo de "Venta al por mayor" cuatro electores, uno que figuraba en las listas del Grupo de "Venta al detall afueras" y tres en las listas de "Venta al detall interior";

Considerando que tales modificaciones de los Censos constituyen una manifiesta infracción del párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 19 de Abril de 1925, en cuanto dispone que

“Las listas electorales para la renovación de los Comités paritarios que constituyan las Comisiones Mixtas del Comercio de Barcelona y para que la constitución de cualesquiera otros que en lo sucesivo sean creados, se cerrarán treinta días antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones y habrán de ser autorizadas por la Jefatura provincial de Estadística y por la Delegación Regional del Trabajo”, precepto que fué reproducido en el artículo 67 de los Estatutos de aquella Comisión, aprobados por Real orden de 7 de Diciembre de 1926, siendo forzoso entender ambas disposiciones legales en el sentido de que durante el período preelectoral de treinta días no es admisible modificación alguna en las listas del Censo:

Considerando que la formación y rectificación del Censo constituyen los actos preparatorios de mayor trascendencia en una contienda electoral cualquiera, tanto que del Censo nace el derecho personal de los interesados, quienes en el hecho de su inclusión encuentran siempre el título de su derecho al sufragio, y a veces, como ahora acontece, al reconocimiento de su capacidad de elegibles, explicándose así que las leyes prefijen la manera como han de ser formados y rectificadas los Censos, con aquella periodicidad y frecuencia reclamadas por su inestabilidad, en razón al constante cambio de las personas que en ellos han de incluirse, y que las normas legales señalen también un momento desde el cual y para una elección determinada, ya no puedan sufrir alteración alguna, evitándose así los intentos de mixtificación que en otro caso, hallarían fácil y expedita trayectoria, aparte de aquellas iniciativas tocadas de fraude que se producen frecuentemente sin que la Ley pueda evitarlas aunque después las sancione:

Considerando que bajo el imperativo de tal doctrina, halla plena justificación el precepto 70 de los Estatutos de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, a cuyo tenor patronos y dependientes, particulares o entidades, así como las asociaciones inscritas en el Registro de la Comisión Mixta, podrán en todo tiempo examinar y comprobar la copia del Censo y las listas electorales que facilite la Jefatura provincial de Estadística, solicitando las certificaciones de una y otras que les interesen:

Considerando que las normas del procedimiento son la mejor garantía del derecho de los interesados y de necesaria y escrupulosa observancia, hasta el punto que toda infracción de las mismas, con referencia a trámites

esenciales, constituye un vicio de nulidad que invalida, no sólo las actuaciones en que haya tenido efecto, sí que también la resolución que ponga término al expediente; y desde esta perspectiva es forzoso reconocer que de todos los vicios del procedimiento, aquellos que más han de afectar a unas elecciones, son los que se refieren a la formación y rectificación del Censo, fuente y expresión del derecho al sufragio;

Considerando que, además de las razones de carácter doctrinal que se dejan consignadas en los Considerandos que anteceden, en el caso concreto que nos ocupa se da la especialísima circunstancia de que los cuatro dependientes a quienes afectó la rectificación realizada en el Censo después de la fecha obligada de cierre—citados nominalmente en la certificación de la Jefatura provincial de Estadística unida a este expediente—, han resultado elegidos como Vocales del Grupo de “Venta al por mayor” para el cual fueron oportunamente presentados como candidatos, no obstante que cuando el Censo debió cerrarse, tres de ellos figuraban incluidos en el Grupo de “Venta al detall interior” y uno en el “Venta al detall afueras”:

Considerando que, aparte de la genérica violación de procedimiento antes señalado, la ocurrencia que se indica en el precedente Considerando, fuerza a acoger como específica y trascendental la alteración introducida en el Censo, ya que ella sirvió de base cardinal a las elecciones en cuanto a los tres Grupos a que afectaba la lista adicional confeccionada por la Jefatura de Estadística, pues la capacidad de cuantos pudieran ser elegidos como representantes de los diversos Grupos, ha de nacer forzosamente del Censo cerrado en la fecha en que era preceptivo hacerlo;

Considerando que no afectando el examinado motivo de nulidad a las elecciones celebradas para vocales dependientes de los demás Comités constitutivos de la Comisión Mixta del Comercio de Barcelona, no hay por qué extender a ellas las consecuencias de la infracción legal cometida en relación con los Censos de los Grupos “Venta al por mayor” y “Venta al detall”;

Considerando en cuanto a los motivos que sirven de fundamento al recurso que promueve este expediente, que el relativo a cómo se formó el Censo por la Jefatura provincial de Estadística, se alega con manifiesta extemporaneidad; que el hecho de no figurar en el Censo algunos de los elegidos, no ha tenido la menor repercusión

en el resultado de las elecciones, toda vez que quienes se encontraban en tal caso, no han sido proclamados Vocales, por acuerdo expreso de la Delegación Regional del Trabajo; y que las infracciones supuestas respecto a la hora de comienzo de las elecciones, justificación de la personalidad de los apoderados y exhibición de las listas impresas del Censo, no han sido comprobadas e integran motivos de protestas que debieron ser formuladas en el momento de la elección, supuesto en el cual se hubieran examinado y resuelto por la Delegación Regional del Trabajo, deduciéndose del acuerdo razonado de ésta que las reclamaciones no fueron hechas en momento oportuno, aparte de que en toda hipótesis, estimarlas o no, es de la competencia exclusiva de la misma Delegación, en tanto no se trate de vicios esenciales que invaliden el procedimiento,

S. M. el REY (q. D. g), ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anulen las elecciones celebradas para la designación de vocales dependientes de los Grupos “Venta al detall interior”, “Venta al detall afueras” y “Venta al por mayor”, comprendidos en la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de la provincia de Barcelona.

2.º Que a la mayor brevedad que permitan las disposiciones legales vigentes en la materia, se proceda a la celebración de nuevas elecciones que habrán de verificarse con arreglo a los respectivos Censos, según debieron quedar cerrados en 25 de Diciembre de 1930 y 1.º de Enero del año actual.

3.º Que se declare la validez y eficacia de las elecciones habidas para la designación de vocales dependientes de los Comités paritarios, que integran la mencionada Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, a excepción de aquellas que se anulen en méritos del número anterior de la presente Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 112.

Ilmo Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación ad

**Junta y concedidos por este Ministerio los Certificados de productor nacional a las personas naturales y jurídicas que se mencionan, en vista de haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,**

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

*Relación a que se refiere la Real orden precedente.*

Número del Certificado. 962.—Expedido a favor de Construcciones Devís, S. A., de Valencia. Como productor de material fijo y móvil para ferrocarriles y construcciones metálicas.

963.—Industrias y Almacenes Cots, Sociedad Anónima, de Barcelona. Lanzaderas para telares mecánicos y artículos similares.

992.—D. Salvador F. Teixidor de Gironella, Barcelona. Hilados y tejidos de algodón.

993.—Fábrica de Levadura Prensada, S. A., de Viladecamps (Barcelona). Levadura prensada para panificación.

294.—Manufacturas de Artículos de Viaje Bayer, S. A., de ídem. Artículos de viaje.

995.—D. Emilio Heras Soto, de Viquesa (Soria). Serriería de maderas.

996.—D. Celestino Fernández Nevares, de Madrid. Manufactura de esponjas.

997.—D. Gregorio Sáez Ramón, de ídem. Trabajos tipográficos.

998.—D. Emilio Weger Certel, de Reus (Tarragona). Crémor tártaro, blanco y rojo, cristalizado.

999.—A. Bianchini, Ingenieros, S. A., de Barcelona. Alambres y sus derivados.

1.000.—D. José Trepal Galcerán, de Tárrega (Lérida). Segadoras, guadañadoras, agavilladoras y accesorios.

1001.—Sociedad Española de Fabricación de Tintas de Imprimir, de San Sebastián (Guipúzcoa). Tintas para imprenta.

1.002. Calber, S. A., de San Sebastián. Jabones y productos de perfumería.

1.003. Hijos de Jorge W. Welton, de Sevilla. Productos de la destilación de alquitranes y desinfectantes.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Girona contra el acuerdo de concesión de registro de la marca número 58.043, para distinguir un licor con la denominación "Flores del Remev" otorgada a D. José Fontcubierta.

Visto el informe preceptivo del Negociado de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que el recurrente alega como fundamento del recurso el error de hecho cometido, a su juicio, al no haber estimado el parecido entre la denominación que constituye la marca que se impugna con "Catell del Remev", que él tiene registrada anteriormente:

Considerando que en el acuerdo de concesión recurrido no se ha cometido el error de hecho impugnado, toda vez que al resolver el expediente de que se trata se estudiaron las razones y fundamentos que contenía la oposición, que ya se formuló a su tiempo, y entendió la Administración que la denominación recurrida podía convivir, y por tanto procederse a su registro, a pesar de la existencia de las 6.916, 23.999 y 23.400, que ahora vuelven a invocarse, y que la apreciación de semejanza que entonces se hizo podía constituir, en todo caso, un error de criterio, impugnabile en vía contenciosa, pero nunca un error de hecho, para los que autoriza la revisión el artículo 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial:

Considerando que el error de hecho que exige el mencionado precepto legal ha de ser manifiesto, evidente y documentalmente probado, condiciones que, por no existir, tampoco pueden darse en el caso presente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Girona contra el acuerdo de concesión de registro de la marca 58.043, para distinguir un licor, por no haberse cometido error de hecho alguno en la resolución recurrida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por la Razón social J. Ruiz y Compañía, contra la concesión de registro de la marca 54.270, otorgado, como derivación de la 12.560 a favor de "Marqués del Real Tesoro y Compañía", con la denominación "Tres Coronas":

Visto el informe preceptivo del Negociado de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que, el recurrente fun-

damenta el recurso interpuesto en alegaciones, hasta el número de diez, que supone errores de hecho y que son interpretaciones de preceptos legales que entiende mal aplicados por la Administración, tales como, si la Administración pudo o no suspender una propuesta hasta la resolución del recurso interpuesto contra la marca 12.560, de la cual es derivación la recurrida; si ésta, tenía o no carácter para poder hacerse de ella derivaciones; la no publicación en el *Boletín Oficial* del suspenso citado y su prolongación hasta la sentencia del Tribunal Supremo, por virtud de la cual se ratificó la renovación de la repetida marca 12.560; si esta ratificación implica o no la concesión de la marca derivada 54.270, que ahora se impugna y el no haberse publicado en el *Boletín Oficial* el acuerdo de concesión; y, por último, no haberse tenido en cuenta la preexistencia de la marca del recurrente 54.337:

Resultando que el Negociado de Marcas informó en el sentido de que debería estimarse el recurso, especialmente por el error de hecho que en último lugar se alegaba; y el Registro de la Propiedad Industrial propuso la desestimación del mismo, por entender que no se trataba de un recurso por error de hecho, conforme a los preceptos del artículo 16 de la vigente ley de Propiedad Industrial (texto refundido) reproducción del 14 del Reglamento de 1924, sino que lo aportado eran alegaciones en derecho que, quizá, pudieran ser sostenibles en vía contenciosa:

Considerando que, el error de hecho que el Negociado de Marcas, parecía reconocer como tal, de no haberse tenido en cuenta la preexistencia de la marca 54.337, no puede aceptarse, porque la marca 54.337 fué presentada al registro el 9 de Mayo de 1924 y la recurrida núm. 54.270 lo fué seis días antes y por tanto, si existiera tal error de hecho, sería imputable a aquél y no a la recurrida; aparte de que la apreciación de parecido o similitud es un acto de aplicación de criterio, perteneciente a las facultades discrecionales de la Administración, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo:

Considerando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta, de acuerdo con el Registro de la Propiedad Industrial, entiende que procede la desestimación del recurso interpuesto, formulando, al efecto, el siguiente dictamen:

1.º Que por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 4 de

Febrero de 1929, fué declarada firme y subsistente la Real orden de 5 de Abril de 1927, que concedió al "Marqués de Real Tesoro y Compañía" la renovación del registro de la marca número 12.560 para distinguir aguardiente estilo coñac, marca expedida en 16 de Julio de 1906 y que consistía en la representación gráfica de tres coronas marquesales.

2.º Que por Real orden de 25 de Junio de 1929, el Ministerio de Economía concedió a la referida entidad la marca denominativa "Tres coronas", como derivación del gráfico de las mismas, que figuran en la marca 12.560, cuya renovación declaró válida y subsistente el Tribunal Supremo.

3.º Que contra la mencionada Real orden interpone recurso de revisión por error de hecho, la razón social J. Ruiz y Compañía, amparándose en el artículo 16 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929 (texto refundido), y,

Considerando que el propio artículo 16 citado, dispone que no podrán apreciarse como errores de hecho los que lo sean de interpretación de los preceptos legales, y que para que esta clase de recursos extraordinarios de revisión prosperen, es necesario que la resolución impugnada "se hubiese dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental"; circunstancias que no concurren en el presente caso por cuanto la Real orden recurrida se apoya en un razonamiento, como es el de suponer al poseedor de una marca gráfica le asiste el derecho a obtener la marca denominativa que consista en el enunciado de aquella como una derivación de su propiedad; y si este razonamiento, acertado o erróneo, no puede combatirse como error de hecho por ser una construcción puramente intelectual, un criterio de interpretación legal, que caso, de lesionar derechos administrativos preestablecidos podrán discutirse ante la jurisdicción Contencioso-administrativa:

Considerando que el campo donde puede desenvolverse el recurso extraordinario de revisión no es susceptible de interpretaciones extensivas que conducirían a que la Administración revisase sus propios actos o acuerdos a pretexto de corregir errores de hecho:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con el Registro de la Propiedad Industrial y de la Asesoría Jurídica, sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por la razón social J. Ruiz y Compañía, contra la concesión de registro de la marca 54.970 otorgada como

derivación de la 12.560 a favor de "Marqués de Real Tesoro y Compañía, con la denominación "Tres coronas", por no haberse cometido, por la Administración error de hecho alguno en la resolución recurrida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Azpeitia, se halla vacante, por defunción de don José Eguiguren, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de 29 de Julio de 1931.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de primera Instancia e instrucción de Marquina se halla vacante, por creación del Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de entrada que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de 29 de Julio de 1931.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de primera Instancia e instrucción del Distrito del Hospital de Barcelona se halla vacante por nombramiento para otro cargo de don Fernando Pérez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse por el cuarto turno o antigüedad entre forenses de categoría de término, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus ins-

tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belmonte de Cuenca, se halla vacante por creación del Juzgado la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de categoría de ascenso que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente Caldeas se halla vacante por creación del Juzgado la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de Barcelona, se halla vacante por traslado de D. Fernando Pérez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse por antigüedad entre todos los Médicos forenses de categoría de término, conforme a lo prevenido en los Reales decretos de 22 de Octubre de 1891 y el de 27 de Septiembre de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Moguer, se halla vacante, por creación del Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de en-

grada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Montefrío, se halla vacante por creación del Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

En el Juzgado de Primera instancia e instrucción de Amurrio se halla vacante, por creación del Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, José Martínez de Velasco.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos, domiciliada en Barcelona, con el nombre de "Mutua de Empleados en el Comercio e Industria de Barcelona", solicitando a favor de dicha entidad la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en los Estatutos de la Sociedad, su objeto es, por medio de la cooperación mutua de previsión económica, auxiliar a sus asociados en los casos de invalidez, enfermedad, cesantía, vejez y defunción, estableciéndose en los artículos 4 al 16 o relativo a la admisión de socios, en los 17 al 19 los derechos y deberes de

los mismos, en los 53 a 65 las cuotas y en los 66 y siguientes cuanto se refiere a los subsidios en los diferentes riesgos previstos:

Resultando que a la instancia se acompaña certificaciones acreditativas de la personalidad del solicitante y de hallarse constituida la entidad por elemento obrero y un ejemplar legalizado de los Estatutos y relación de bienes mobiliarios, cuyo importe es de 26.500 pesetas:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 23 de Febrero anterior, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Sociedades cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social de las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, se dediquen a repartir pensiones o auxilios en casos de enfermedad, invalidez o muerte, bien a los mismos socios o a sus familias:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los requisitos mandados observar por las precitadas disposiciones, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, al capital mobiliario de la Sociedad de Socorros Mutuos "Mutua de Empleados en el Comercio e Industria de Barcelona", domiciliada en dicha ciudad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

"Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Mutua Ferroviaria de la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes, domiciliada en Martorell, solicitando en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según consta en el Reglamento por que la entidad peticionaria se rige, se ha creado ésta para la práctica del auxilio mutuo entre sus asociados, apartada de toda política y que tendrá su residencia central en Martorell; determinándose en los sucesivos artículos las condiciones para ser socio de la mutualidad, cuotas, derechos de los asociados, subsidios en casos de jubilación y fallecimiento y lo relativo a la Junta directiva

Resultando que a la instancia se acompaña: un ejemplar legalizado en debida forma del Reglamento, certificaciones acreditativas de la personalidad del solicitante y de hallarse integrada la entidad por elemento obrero, y relación de los bienes que poseen, cuyo importe es de cinco mil trescientas noventa pesetas.

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 23 de Febrero anterior, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto de personas jurídicas, a los bienes muebles pertenecientes a las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, que formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir auxilios o pensiones a los mismos socios o a sus familias en casos de invalidez, enfermedad o muerte.

Considerando que la entidad solicitante reúne los requisitos a que se refieren las precitadas disposiciones, por lo que procede conceder la exención pedida.

Considerando que esta clase de Sociedades no requieren ser clasificadas como de beneficencia, por que la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes de conformidad con la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda conceder al capital mobiliario de la Mutua Ferroviaria de la Compañía General de Ferrocarriles Catalanes, domiciliada en Martorell, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona."

"Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente del Montepío de Nuestra Señora de Montserrat y San Ignacio de Loyola, domiciliado en Manresa, solicitando en nombre del mismo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto del Montepío es proporcionar a sus asociados socorro en metálico, ya en las enfermedades, ya en defunción, determinándose en el Reglamento por que se rige todo lo relativo a la admisión de socios, clases de socorros y gobierno de la entidad solicitante:

Resultando que en la instancia se acompañan certificaciones acreditativas de la personalidad del Presidente de la Asociación, de hallarse

esta integrada por elemento obrero y de poseer un capital de 9.141,40 pesetas;

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, declaran exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la Asociación de Socorros Mutuos que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, se dediquen a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos de enfermedad, invalidez o muerte;

Considerando que la entidad solicitante reúne los requisitos a que se refieren las precitadas disposiciones, por lo que procede conceder la exención solicitada;

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia porque la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado;

Considerando que esta Dirección General tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital mobiliario del Montepío de Nuestra Señora de Montserrat y de San Ignacio de Loyola, domiciliado en Manresa.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931. El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

“Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Sarriá, con el nombre de San Pedro Apóstol, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la Sociedad peticionaria es el socorro mutuo de sus asociados durante sus enfermedades y su invalidez, determinándose en el Capítulo V del Reglamento por que se rige los subsidios a que tienen derecho los asociados; en el VI, lo relativo a los casos de invalidez y en el VII a defunciones:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación acreditativa de la personalidad del solicitante; otra que acredita hallarse integrada la Sociedad por elemento obrero; un ejemplar debidamente legalizado del Reglamento y relación de los bienes poseídos por la entidad cuyo importe es de veintiocho mil pesetas:

Considerando que el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

dictado para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, declaran exentos del impuesto de personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros Mutuos que formando su valor social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados se dediquen a repartir pensiones o auxilios en casos determinados de enfermedad, invalidez o muerte a los mismos socios o a sus familias:

Considerando que la entidad peticionaria reúne los requisitos a que se refieren las precitadas disposiciones, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia por que la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose por tanto la Real orden de clasificación según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le concede el artículo 262 del reglamento de 26 de Marzo de 1927.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Sociedad de Socorros Mutuos domiciliada en Sarriá con el nombre de San Pedro Apóstol, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por lo que se refiere a su capital mobiliario.

Madrid 28 de Febrero de 1931.—El Director General, C. de Santamaría de Paredes.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

“Vista la instancia dirigida a este Centro por el Sr. Obispo de Badajoz, reinstando, en nombre de la Fundación instituida en Montánchez por don Rosendo Galán, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho señor, por testamento otorgado en la Ciudad de Béjar ante el Notario D. Julián Felipe Gómez Moñibas, en 7 de Septiembre de 1920, instituyó con la cláusula décima del indicado testamento un Colegio destinado a la enseñanza de las primeras letras a 20 niños pobres o más si las rentas lo permitiesen, y del Grado de Bachiller a 12 alumnos o más, en las mismas condiciones, declarando con derecho a gozar de este beneficio a los niños pobres y a aquellos cuyos padres no posean más de cinco mil duros en fincas, títulos, industrias o sueldos capitalizados:

Resultando que en el citado testamento nombró patrono de la Fundación al Sr. Obispo de la Diócesis:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de beneficio-docente particular, confiere al Patronato al Sr. Obispo de Badajoz, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y ordena que el capital fundacional se convierta en una inscripción intrans-

ferible de la Deuda a nombre de la Fundación y que se inscriba el inmueble en el Registro de la Propiedad:

Resultando que esta Dirección general, en resolución de 27 de Julio de 1929, denegó la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas que solicitaba el Sr. Obispo de Badajoz por no haberse inscrito la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad, ni la conversión de los valores mobiliarios en inscripción intransferible, de conformidad con lo que dispone la Real orden de clasificación:

Resultando que al expediente se ha unido certificación librada por el Notario Mayor de la Curia Eclesiástica del Obispado de Badajoz, acreditativa de que el capital mobiliario de la Fundación, que asciende a 665.700 pesetas, figura en una inscripción intransferible número 5.758:

Resultando que según certificación del Sr. Registrador de la Propiedad de Montánchez, el inmueble perteneciente a la Fundación figura inscrito en el Registro a nombre de la misma:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención de impuesto de personas jurídicas, el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la Fundación objeto del expediente es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta, ya que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de su fin, por cuanto el inmueble está inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad y los muebles tienen el carácter de intransferibles:

Considerando que en su consecuencia procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda conceder a la Fundación instituida en Montánchez por D. Rosendo Galán Fernández, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.  
Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a D. José Sánchez Pozuelos, Presidente de la Asociación de Caballeros Carmelitanos, de Murcia, para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería nacional de 21 de Julio próximo, los siguientes premios: Un autopiano, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; un estuche con una docena de cubiertos de plata, para el número igual al del segundo premio; una máquina de coser, para el número igual al del tercer premio; una bicicleta, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del cuarto premio, y una cartera de caballero o un bolso de señora, a elegir, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al de los premiados en dicho sorteo con 1.000 pesetas; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 28 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a doña Isabel Cintrón de Despujols, como Presidenta regional de la Junta Nacional de Socorros al Mutilado e Invalído de la campaña de Africa y a cuantos se inutilicen en servicio del Estado, para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería nacional de 21 de Octubre próximo, adjudicándose los siguientes premios: 18 billetes de la Lotería nacional de Navidad, al poseedor del premio mayor; 8 billetes, para el del segundo premio; 2 billetes para el del tercer premio, y otros 2 billetes, para el del cuarto premio, todos del sorteo de Navidad, y un billete, también del sorteo de Navidad, para los poseedores del número igual a los premiados con 3.000 pesetas en el sorteo que se autoriza de 21 de Octubre de 1931, al objeto de atender con el ingreso que se alcance a los humanitarios fines de la citada Institución; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda

el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre de Estado a que se refiere el 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Forcat.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal, de 8 de Marzo de 1924 y Real orden de 11 de Noviembre último, el Ayuntamiento de Alfacar (Granada), ha acordado proveer por oposición y ante Tribunal especial, la plaza de Médico Titular-Inspector Municipal de Sanidad, de aquel Ayuntamiento, y sus agregados, Vizna y Jun, vacante por dimisión del que la desempeñaba, la cual, se halla clasificada en primera categoría, con la dotación de 3.476 pesetas anuales, teniendo asignadas 127 familias del Padrón de Beneficencia Municipal.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. César Sebastián, Inspector Provincial de Sanidad.

Vocales: D. Antonio Robles Giménez, Médico del Instituto Provincial de Higiene; D. Mariano Páramo Giménez, Subdelegado de Medicina de la capital; D. José Delgado Martínez y D. Arcadio Burgos Canals, Médicos Titulares Inspectores Municipales de Sanidad de Canchina y Albolote, respectivamente, y Secretario, D. José Medina Carrillo, Secretario del Ayuntamiento de Alfacar, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alfacar.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, y Norma 8, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 30 de Marzo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. V.º B.º, El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de

8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Santurce-Ortuella (Vizcaya), ha acordado proveer por oposición, la plaza de Médico Titular Inspector Municipal de Sanidad, vacante por dimisión del que la desempeñaba, clasificada en segunda categoría, con la dotación de 2.750 pesetas anuales, teniendo asignadas 60 familias del Padrón de Beneficencia Municipal.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, estará constituido en la siguiente forma:

D. Jacinto Valero, Médico del Santo Hospital civil de Bilbao; D. José María Burzaco, Médico Titular Inspector Municipal de Sanidad, de Baracaldo; Don Manuel Lafita, Médico del Instituto Provincial de Higiene, y D. Guillermo Gorostiza, Presidente de la Junta Provincial de Inspectores Municipales de Sanidad, siendo el programa que ha de regir en las Oposiciones, el publicado en la GACETA DE MADRID, según Circular de la Dirección general de Sanidad de 19 de Diciembre último, debiendo hacer constar que la plaza de referencia se anuncia en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último por haber tenido lugar la vacante antes de 1 de Diciembre de 1930 y haber completado los datos de la misma, entre ellos el programa, con posterioridad a la fecha expresada.

Madrid, 30 de Marzo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. V.º B.º, El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad, visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Valencia con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (Véase anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estime oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 3 de Marzo de 1931.—El Director general, José Palanca.

**Vacantes de Farmacéuticos titulares.**

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por asistencia y prestación de servicios sanitarios. Pesetas	Número de familias pobres inscritas en Beneficencia municipal
Lunias, Ribas de Escalote, Rello, Arenillas y Barcones .....	Arenillas .....	Soria .....	Almazán-Medinaceli.	Dimisión .....	1.798	409'60	30
Riva, Ogarrío, Valle, Montera, Barruelo, Matienzo y Ruesga .....	Ogarrío .....	Santander .....	Ramales .....	Interinidad .....	2.886	680	40
Vallecas .....	Vallecas .....	Madrid .....	» .....	Defunción .....	44.798	934'20	»
Vallecas .....	Idem .....	Idem .....	» .....	Idem .....	44.798	934'20	»
Villaverde de Guarena, Pitiegna, Pajares de la Laguna y Cabezabellosa de la Calzada .....	Villaverde de Guarena .....	Salamanca .....	» .....	» .....	1.470	1.643	36
Forres de Carrizal .....	Torres de Carrizal .....	Zamora .....	Zamora .....	Renuncia .....	748	250	14
El Real de la Jara .....	El Real de la Jara .....	Sevilla .....	Cazalla de la Sierra.	Dimisión .....	3.236	556'20	160
Binéfar .....	Binéfar .....	Huesca .....	Tamarite de Litera.	Idem .....	3.311	1.500	10
Montiel .....	Montiel .....	Ciudad Real .....	Infantes .....	No haber tomado posesión .....	2.685	1.500	50
Ayamonte .....	Ayamonte .....	Huelva .....	Ayamonte .....	Nueva creación .....	12.138	2.500 más 10 % en concepto de residencia .....	300
Alconchel .....	Alconchel .....	Badajoz .....	Olivenza .....	Interinidad .....	6.145	816	300
Aldealpozo, Villar del Campo, Valdegena y Calderuela .....	Aldealpozo .....	Soria .....	Agreda .....	Dimisión .....	930	344'40	8
Azuaga .....	Azuaga .....	Badajoz .....	Llerena .....	Nueva creación .....	17.110	2.500	1.161
Calzadilla .....	Calzadilla .....	Cáceres .....	Coria .....	Renuncia .....	1.306	1.000	60
Mediana de Aragón .....	Mediana de Aragón .....	Zaragoza .....	Pina de Ebro .....	Idem .....	1.259	1.100	14

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.—Madrid, 9 de Marzo de 1931.—El Director general, J. A. Palanca.

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Telégrafos y Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino de esta Dirección general.

Hago saber: Que en el expediente administrativo-judicial de reintegro que más adelante se menciona, he dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

“En la villa y Corte de Madrid a 11 de Septiembre de 1930; visto el expediente instruido contra D. Antonio Sánchez y González del Valle, sobre reintegro de 130 pesetas, descubierto resultante por falta parcial en el servicio de Correos del paquete postal con declaración de valor de 170 pesetas, impuesto con el número 51.852, en Barcelona el día 20 de Agosto de 1918, por don Juan Pujol, para D. Miguel Tórrente en Santa Cruz de la Palma, indemnizada por el Tesoro público y 1.º.

Resultando fallo: Que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance la de 130 pesetas importe del libramiento contra el Tesoro público abonado en Barcelona el día 9 de Septiembre de 1922 y mandado expedir reglamentariamente para indemnizar al imponente del paquete postal número 51.852, impuesto en Barcelona el día 20 de Agosto de 1918 para Santa Cruz de la Palma por falta en el servicio de Correos de su contenido, con arreglo al Capítulo 23, artículo 3.º, Concepto único de la Sección 6.ª del presupuesto de gastos de Gobernación de 1922.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el Oficial de Correos que lo tenía a su cargo al observarse dicha falta, D. Antonio Sánchez y González del Valle, con más los intereses al 5 por 100 anual de dicha cantidad de cinco años.

3.º Que no existen en responsabilidad subsidiarias por lo expresado en el Considerando 3.º de esta Sentencia y.

4.º Que condeno al mencionado Oficial D. Antonio Sánchez y González del Valle al pago de dichos alcances e intereses de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro de quinientos céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la Ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea firme, y en su caso se remita por la Superioridad certificación de la misma al Delegado-Instructor para su cumplimiento juntamente con las actuaciones originales.

Así por esta mi Sentencia, que publicada que sea y notificada al único encartado deberá elevarse a la Sala Segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en consulta, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción en todo caso del alcance declarado en la correspondiente cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia (rubricado).

Y para que sirva de notificación al expresado encartado, que se halla en ignorado paradero, de la mencionada Sentencia que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los 20 días

días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 26 de Marzo de 1931.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Dispuesto por acuerdo de esta fecha, se anuncia mediante concurso de méritos, la provisión de la plaza de Auxiliar de la Delegación Regional del Trabajo de Bilbao, dotada con la gratificación anual de 2.500 pesetas y con ascensos de 500 pesetas por cada cinco años de servicio, se abre el oportuno concurso para su provisión, con arreglo a los requisitos consignados en el artículo cuarto del Real decreto número 1.432 de 24 de Mayo de 1930, inserto en la GACETA de 4 de Junio siguiente.

Los aspirantes podrán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Trabajo, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando al efecto cuantos justificantes estimen oportunos, para acreditar los méritos y condiciones que en ellos concurren.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El Director General de Trabajo, Felipe Gómez Cano.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 27 de Marzo último, la siguiente disposición, se reproduce debidamente rectificada.

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Antonio Castilla en su calidad de Director Gerente de la S. A. “Linoleum Nacional”, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que le sea concedida una ampliación de plazo hasta 31 de Diciembre de 1931, para importar, con exención de derechos arancelarios, en una o

varias veces, 19.098 kilogramos de tejido especial de yute para la fabricación de linoleum de las siguientes características: ancho de 2'10 a 3'15 metros en bobinas de más de 1.500 metros de longitud, sin costuras transversales, calandrado y sin calandrar, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado, siendo los referidos 19.098 kilogramos resto de las 100 toneladas del referido tejido de yute, cuya exención arancelaria de importación le fué concedida por Real orden de 11 de Diciembre de 1929:

Resultando que la S. A. “Linoleum Nacional” fué declarada protegible y protegida por Reales órdenes de 30 de Junio de 1917, 29 de Marzo y 16 de Abril de 1929, concediéndoseles diversos auxilios de los comprendidos en el R. D. de 30 de Abril de 1924, y entre ellos el de exención de derechos arancelarios de importación de 50 toneladas de yute, de las características antes mencionadas, todo ello con destino a su fabricación de linoleum:

Resultando que a virtud de nueva petición de la Sociedad, se dictó la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, por la que se amplió hasta 10 toneladas el número de 50 para el que se había concedido la exención arancelaria del expresado tejido de yute:

Resultando que en la R. O. de 16 de Marzo de 1929 se establecía el plazo de un año, a partir de la publicación en la GACETA de dicha disposición—29 de Marzo de 1929—para que dentro de él se llevara a cabo la introducción referida, sin que en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929 por la que se ampliaron hasta 100 toneladas las 50 concedidas se hiciera mención alguna del plazo durante el cual había de llevarse a cabo la importación:

Resultando que a virtud de otra nueva petición de Linoleum Nacional y como aclaratoria de la Real orden de 11 de Diciembre de 1929, se dictó la de 19 de Agosto de 1930, en la que se dispuso autorizar a la mencionada Sociedad, para que con exención de derechos arancelarios de importación, pudiera introducir en España en una o varias veces, los 43.663 kilogramos que en aquella fecha le restaban importar de las 100 toneladas, para las que se había concedido el auxilio, y que dicha importación podría realizarse hasta la fecha de 29 de Marzo del corriente año 1931:

Considerando que la nueva petición de 12 de Febrero corriente, se contrae exclusivamente a una nueva am-

pliación de plazo, hasta 31 de Diciembre del corriente año para poder importar con exención de derechos arancelarios los 19.098 kilogramos que le restaban introducir de las 100 toneladas para las que se concedió la exención:

Considerando que no parece haya perjuicio alguno en acceder a lo demandado, ni para el Tesoro público, porque la Sociedad peticionaria pudo haber hecho uso de la autorización que tenía para importar, dentro del plazo que para ello se le había concedido, ni para terceros, por ser Linoleum Nacional la única Sociedad española que se dedica a la fabricación de linoleum, estando acreditado además en el expediente que la industria nacional no produce en la actualidad los tejidos de yute de las características mencionadas:

Considerando que siendo Linoleum Nacional S. A., entidad protegida por el Estado, está obligada al especial cumplimiento, no sólo de las leyes de auxilio a cuyo amparo se le concedió la protección, sino también a la de 11 de Febrero de 1937, que le imponen la obligación de utilizar material nacional, por lo cual procede que la concesión del auxilio que demanda quede sin efecto en el momento en que haya producción nacional del expresado tejido de yute.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a Linoleum Nacional S. A. para que con exención de derechos arancelarios de importación, pueda introducir en España, en una o varias veces, hasta 19.098 kilogramos de tejidos de yute, en pieza de 2'10 a 3'15 m. de ancho, en bobinas de más de 1.500 m. de longitud, sin costuras transversales, esté o no calandrado, con peso de 310 a 350 gramos por metro cuadrado, pudiendo realizar dicha importación hasta la fecha de 31 de Diciembre del corriente año, y habiendo de cesar la expresada exención en cualquier momento en que la producción nacional obtenga el expresado artículo de yute.

Lo que me complace en participar a V. I. de Real orden comunicada para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Lequerica.

Señor Director general de Industria.”

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20